

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte uno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.820.669 expedida en Bucaramanga

ANTECEDENTES

1. **ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** fue condenado en sentencia del 09 de marzo de 2020 proferida por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION** al haberlo hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con uso de menores de edad. Se le negaron los subrogados penales.
2. El señor **ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 07 de febrero de 2019, actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita se le conceda redención de pena y libertad condicional

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17644361	01-10-2019 a 31-12-2019	---	351	Sobresaliente	28
17754306	01-01-2020 a 31-03-2020	---	351	Sobresaliente	28v
17848893	01-04-2020 a 30-06-2020	---	204	Sobresaliente	29
17921024	01-07-2020 a 30-09-2020	---	294	Sobresaliente	29v
TOTAL		---	1200		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	1200 / 12
TOTAL	100 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** un quantum de **CIEN (100) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo comprendido entre en el mes de mayo del año 2020 y el mes de septiembre de 2020, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta las siguientes certificaciones en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17848893	31-05-2020	---	30	Deficiente	29
17921024	14-09-2020	---	72	Deficiente	29v
TOTAL			102		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
07 de febrero de 2019 a la fecha → **24 meses 25 días**
- ❖ Redención de Pena
Concedida presente Auto **3 meses 10 días**

Total Privación de la Libertad	28 meses 5 días
--------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** ha cumplido una pena de **VEINTI OCHO (28) MESES CINCO (05) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, por lo cual resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ 20 de enero de 2014

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **DIECINUEVE (19) MESES - SEIS (06) DIAS**, quantum ya superado, pues como se dijo líneas atrás ha descontado **VEINTI OCHO (28) MESES CINCO (05) DÍAS DE PRISIÓ DÍAS DE PRISIÓN** sumando las redenciones hasta ahora reconocidas.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios no se advierte que se haya condenado por tal concepto.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que fue calificada BUENA- EJEMPLAR sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario demostrando de esa manera el avance en su proceso de resocialización.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** cuenta con arraigo en la **CARRERA 3A No. 15N PISO 2 BARRIO MARIA PAZ - BUCARAMANGA** tal y como se puede evidenciar en la certificación expedida por el presidente de la acción comunal del barrio maría paz y la certificación laboral suscrita por la señor Diana Roció Moreno Andrade, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **TRES (03) MESES - VEINTICINCO DIAS (25) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.820.669** una redención de pena por ESTUDIO de **TRES (03) MESES – DIEZ (10) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** ha cumplido una pena de **VEINTI OCHO (28) MESES - CINCO (05) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- NEGAR a **ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** una redención de pena por las horas de estudio dentro de los certificados 17848893 , 17921024 a los que se hizo alusión en la parte motiva de proveído, en razón a que a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue deficiente.

CUARTO.-CONCEDER a **ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **TRES (03) MESES – VEINTICINCO (25) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

QUINTO.- ORDENAR que **ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

SEXTO.- LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ DÍAZ ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

DILIGENCIA DE COMPROMISO -LIBERTAD CONDICIONAL

RAD -2020.00017 NI - 24452

A los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario de la **CPMS BUCARAMANGA**, el señor **ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.095.820.669, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito (si hubiere sido condenado a ello)
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. Por un periodo de prueba de **TRES (03) MESES VEINTICINCO (25) DIAS.**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar el restante de la pena que le fue impuesta.

El comprometido fija su residencia en la:

Dirección (nomenclatura, barrio y ciudad):

_____ Teléfono: _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Comprometido,

ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ Funcionario de la **CPMS BUCARAMANGA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

02 MAR 2021

Bucaramanga, _____

BOLETA DE LIBERTAD N° 43

DIRECTOR DEL CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD
CONDICIONAL AL SENTENCIADO ALEJANDRO DARIO ÁLVAREZ
GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.820.669 de Bucaramanga.

NI- 24452 (CUI:2020-00017)

OBSERVACIONES:

ALASENTENCIADO SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL EN PROVIDENCIA DE FECHA 02-03-2021 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE **TRES (03) MESES – VEINTICINCO (25) DÍAS.**

LA LIBERTAD SE CONCEDE POR CUENTA DE ESTA ACTUACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES Y COLOCARLA A DISPOSICIÓN DE QUIEN LA HAYA REQUERIDO.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

FECHA: 09 de marzo de 2020

DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON USO DE MENORES.

PENA: TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA 002 FLAGRANCIA	68001600000020200001700-
JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	680016000000202000017- -
FISCALIA 35 SECCIONAL	68001600000020200001700-
JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001600000020200001700-

HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

HUELLA
DACTILAR